

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
Panel IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
Recurrido

v.

JEAN CARLOS CEDEÑO CRUZ  
Peticionario

KLCE201800553

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Ponce

Caso Núm:  
J LA2016G0046 al  
51

Sobre:  
Art. 5.06 Posesión  
de Armas sin  
Licencia

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Comparece ante nosotros Jean Carlos Cedeño Cruz (Sr. Cedeño o peticionario), miembro de la población penal, mediante recurso de *certiorari*, solicitando la revisión de una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, (TPI) en la cual se declaró No Ha Lugar su petición para que se abonara como parte de la pena impuesta, el término que cumplió bajo supervisión electrónica.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, procede expedir y confirmar la decisión recurrida.

I.

Por hechos ocurridos los días 3 y 4 de marzo de 2015, el Ministerio Público presentó cargos contra el Sr. Cedeño por infracciones a los Artículos 5.01 (fabricación, importación, venta y distribución de armas sin poseer licencia), 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia) y 5.07 (posesión o uso ilegal de armas largas semiautomáticas, automáticas o escopeta de cañón cortado), de

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2018 \_\_\_\_\_

la Ley 404-2000, Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA secs. 458(c)(f) y (e). Surge de los autos originales que el peticionario estuvo bajo detención preventiva desde el 11 al 17 de enero de 2016. Luego de prestar fianza, quedó en libertad sujeto a supervisión electrónica, a partir del 18 de enero de 2016, mientras se ventilaba el proceso criminal en su contra.

Posteriormente, el peticionario hizo alegación de culpabilidad por seis (6) cargos por infracción al Artículo 5.06 de la Ley de Armas, *supra*, el 12 de septiembre de 2016. De conformidad, el TPI dictó sentencia el 28 de octubre de 2016, imponiéndole una pena de dos (2) años de reclusión en cuatro de los cargos por infracción al Artículo 5.06 de la Ley de Armas, *supra*, en los casos identificados como: JLA2016G0046, JLA2016G0047, JLA2016G0048 y JLA2016G0051. Además, le impuso una pena de un (1) año de reclusión por los dos cargos a infracción del Artículo 5.06 de la Ley de Armas, en los casos: JLA2016G0049 y JLA2016G0050. El foro primario determinó que ambas penas debían ser cumplidas de manera consecutivas entre sí, para un total de diez (10) años de reclusión. Finalmente, ordenó que se le abonase a la pena que cumpliría el peticionario el tiempo que se mantuvo en detención preventiva.

Así las cosas, el 25 de enero de 2017, el peticionario solicitó al TPI que se le abonara a la pena impuesta, el tiempo que estuvo en libertad bajo fianza bajo supervisión electrónica. No obstante, el 27 de enero de 2017, el foro primario denegó la solicitud del peticionario. Insatisfecho, el peticionario acudió ante este foro intermedio mediante recurso de *certiorari*, que fue denegado el 31 de mayo de 2017.

Entonces, el 26 de marzo de 2018, el peticionario acudió nuevamente ante el tribunal *a quo* solicitando, por segunda ocasión, que se le acreditara el tiempo que estuvo en libertad bajo fianza con supervisión electrónica. Mediante resolución de 3 de abril de 2018, el foro primario declaró No Ha Lugar dicha solicitud.

Es de la anterior determinación de la que acude ante nosotros el peticionario, reiterando su solicitud para que ordenemos que se le abone a la pena impuesta el tiempo que estuvo bajo supervisión electrónica.

## II.

La Sección 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que, *todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio, y la detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses.* Art. II, § 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. La referida cláusula constitucional tiene el propósito de asegurar la comparecencia del acusado a los procedimientos cuando éste no ha prestado fianza, a la vez que evita un castigo excesivo por un delito por el cual no ha sido juzgado. *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203, 210 (2008), citando a *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561 (1990). La *detención preventiva* se refiere al periodo antes del juicio; esto es, el lapso en el cual el acusado se encuentra, por razón de no haber podido prestar la fianza impuesta, *sumariado* en espera de que se le celebre el correspondiente proceso criminal. *Pueblo v. Aponte Ruperto*, 199 DPR \_\_, 2018 TSPR 2; *Pueblo v. Figueroa Garriga*, 140 DPR 225, 232 (1996).

Las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal, por su parte, contienen disposiciones que regulan lo referente a la prestación de la fianza. La Regla 6.1 dispone, en lo pertinente:

(b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado.

En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá **permitirle al imputado permanecer en libertad provisional** bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o **bajo cualesquiera condiciones que estime pertinentes imponer**. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de

conformidad con la Regla 218(c). **En los casos de personas a quienes se le imputen alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquéllas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218, conforme al procedimiento establecido en dicha regla.** Los delitos son:

[...]

[L]as siguientes secciones de la Ley de Armas: secs. 456m sobre Armas de Asalto, **458 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas**, 458b sobre Comercio de armas de fuego automáticas, **458f sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón**, 458g sobre Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, 458h sobre Facilitación a terceros y 458i sobre Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego, todas del Título 25; violaciones a las disposiciones de las secs. 601 *et seq.* del Título 8, conocidas como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en las secs. 455 *et seq.* del Título 25, conocidas como “Ley de Armas de Puerto Rico”.

34 LPRA Ap. II, Regla 6.1.

(Énfasis provisto).

Por su parte, la Regla 218(c) de Procedimiento Criminal, dicta las condiciones que se pueden o se deben imponer a un acusado para ser puesto en libertad bajo fianza:

(c) Imposición de condiciones.

Sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1(a), (b) y (c) podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones:

[...]

(12) Cumplir con cualquier otra condición razonable que imponga el tribunal.

No obstante, en aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta regla, se establecen las siguientes restricciones:

1. No se impondrá al imputado una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo.
2. El tribunal, en estos delitos, **tendrá que imponer como condición especial adicional para quedar en libertad bajo fianza, que el imputado se sujete a la supervisión electrónica**, bajo la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

3. No se podrá diferir la fianza.

34 LPRA Ap. II, Regla 218.

(Énfasis provisto).

De otro lado se debe mencionar, que nuestro ordenamiento reconoce que una persona convicta no debe permanecer privada de su libertad más tiempo del que se disponga en la sentencia. *Pueblo v. Méndez Pérez*, 193 DPR 781, 789 (2015). La Regla 182 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 182, establece las normas aplicables en cuanto al abono del término de detención preventiva a la sentencia. Allí se dispone que; *[e]l tiempo que hubiere permanecido **privada de su libertad** cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público se descontará totalmente del término que deba cumplir dicha persona de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.* (Énfasis provisto).

### III.

La controversia presentada ante nosotros se reduce a determinar, si corresponde que se abone a una pena de reclusión el tiempo en que el convicto estuvo en libertad bajo fianza, bajo supervisión electrónica. Esgrime el peticionario que el término que estuvo bajo supervisión electrónica equivalió a una detención preventiva, por lo que debió ser abonado a la pena que se le impuso.

Según expusimos, la detención preventiva es el periodo durante el cual un acusado **se encuentra encarcelado** por no haber prestado fianza en espera de la celebración del juicio. Frente a ello, o en oposición, la supervisión electrónica es una condición que puede, o debe en ocasiones, imponérsele al acusado **para dejarlo en libertad bajo fianza** si el delito por el cual se le acusa lo amerita. En este caso, los delitos por los cuales fue acusado el peticionario requirieron que se le impusiera estar sujeto a supervisión electrónica, como una

condición para dejarlo **en libertad** bajo fianza mientras se llevaba a cabo el procedimiento criminal en su contra.

Siendo que la detención preventiva que cualifica para abonarse a la imposición de una pena de cárcel eventual supone la encarcelación, en oposición a que el individuo espere el desenlace del procedimiento criminal iniciado en su contra en libertad bajo fianza, el periodo de tiempo que el peticionario pretende se le acredite como detención preventiva claramente no cualifica para ello. De manera más sencilla, el ordenamiento jurídico, según expuesto, no concibe que el peticionario estuviera encarcelado (privado de su libertad) mientras se encontraba en libertad condicional, se trata de acepciones jurídicas opuestas. En tanto el peticionario no estuvo encarcelado mientras disfrutó de libertad bajo fianza, el TPI se encontraba impedido de abonarle el término que estuvo en libertad condicional a la pena de cárcel impuesta, no podía acreditar dicho término a su sentencia.

El peticionario se encontraba en libertad condicional, lo que supone **el ejercicio de la libertad** bajo el cumplimiento de unas condiciones, pero en ningún caso **la pérdida de la libertad** que significa el encarcelamiento.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto solicitado y se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

El juez Bermúdez Torres concurre con el resultado sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones